REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 34 Referencia:

Año: 1970 Fecha(dd-mm-aaaa): 12-02-1970

Titulo: POR EL CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 1004, 1005, 1006, 1007 Y 1009 DEL

CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16545 Publicada el: 17-02-1970

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Tasa y tarifas

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.292

Rollo: 30 Posición: 247

SUBROGANSE LOS ARTICULOS 1004, 1005, 1006, 1007 Y 1009 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 34 (DE 12 DE FEBRERO DE 1970) por el cual se subrogan los artículos 1004, 1005, 1006, 1007 y 1009 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 1004 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1004: El impuesto anual que han de causar las Patentes de que trata el Artículo 20 de la Ley 24 de 1941 será del medio por ciento (0.5%) del capital de la empresa, con mínimo de cinco balboas (B/5.00) y máximo de diez mil balboas (B/10.000.00)".

Artículo Segundo: El Artículo 1005 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1605: La persons natural que se dedique al comercio o a la industria pagará este impuesto por el capital de cada uno de los establecimientos que tenga, aún cuando se trate de sucursales de cualquiera de los establecimientos amparados por la Patente, y la persona jurídica lo pagará por el capital.

Artículo Tercero: El Artículo 1006 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1006: Para los efectos de este impuesto se presentará una Declaración Jurada dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de cada período fiscal. El pago deberá hacerse conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada.

Si el pago se realiza posteriormente se cobrará un recargo del 10%.

La primera anualidad, o la parte proporcional de ésta, deberá ser pagada en todo caso al solicitarse la Patente".

Artículo Cuarto: El Artículo 1007 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1007: La Dirección General de Ingresos, iuego de requerir el pago, procederá al cobro del impuesto por vía ejecutiva o al cierre administrativo del establecimiento respectivo, o ambas cosas, si el impuesto de que trata este Título no es pagado dentro del mes siguiente a la fecha de su vencimiento.

La Dirección General de Ingresos, comunicará el cierre al Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los diez (10) días después de efectuado, a fin de que proceda a la cancelación de oficio de la Patente respectiva.

Las facultades que otorga este artículo serán ejercidas por las Administraciones Regionales de Ingresos de cada Zona. La División de Cobro Coactivo tendrá competencia para el cobro de este impuesto por vía ejecutiva.

Artículo Quinto: El Artículo 1009 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1009: Para los efectos de este impuesto se considerará capital el activo neto al cierre del respectivo período fiscal.

Se entiende por activo neto la diferencia que existe entre el activo total y el pasivo total, entendiéndose que no se incluirá en el pasivo total para propósitos de este impuesto las sumas que una sucursal o subsidiaria adeuda a una companía filial o madre establecida en el extérior.

La Declaración Jurada del Impuesto de Fatente será rendida en formulario especial confeccionado por la Dirección General de Ingresos, el cual será puesto a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que pueda hacerse la Declaración en la fecha en que este Titulo señala.

El hecho de que el contribuyenta no se hava provisto a tiempo de los formularios no lo exime de la obligación de hacer la Deckración".

Artículo Sexto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1970.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 dias del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación, Jose Guillermo Aizpu.

El Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganaderia,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANEREDO.

El Ministro de Salud, Jose

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia, JUAN MATERNO VASQUEZ.